

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Resolución de Contrato Constructora Cinco Estrellas S.A.S. vs. Empresa G & J Ferreterías S.A. Radicación No. 2020-00044-00.

Declarada inadmisibles la demanda, habida cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la demandante, en tiempo, aportó escrito de subsanación aduciendo que, en el libelo genitor se elevó solicitud de medida cautelar, esto con el fin de no agotar el mentado requisito, aduciendo que de acuerdo con lo indicado en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por razón de tal pedimento, le era posible acudir directamente a la jurisdicción (folios 196 vto y 197).

La medida, empero, conforme lo indicado en el literal a del numeral 1° de la norma en cita, es improcedente ya que la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, lo que obliga a la demandante a cumplir la exigencia en mención, ya que no cualquier solicitud de medidas libera al extremo actor de esa obligación.

Ella, explicó la Corte, “(...) debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa” (STC0609-2016. Exp. 02086).

De ahí, justamente, que “(...) el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto” (STC15432-2017. Exp. 2017-006 73-01).

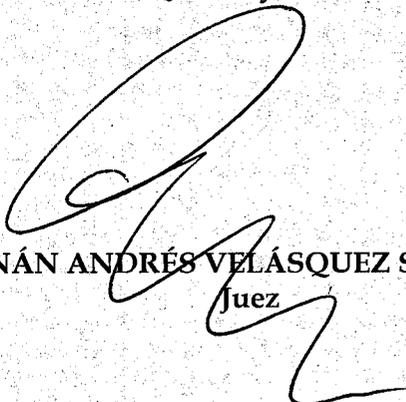
En ese contexto, si la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante es de suyo improcedente, estaba forzada a agotar el requisito de procedibilidad, lo que inexorablemente conduce, ante la ausencia de prueba que acredite el haber intentado la conciliación, el rechazo de la demanda.

Así las cosas, no habiéndose enmendado la totalidad de los yerros advertidos en auto que antecede, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda del epígrafe y, en consecuencia, **ORDENAR** la entrega de la misma y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado, su apoderado o la persona autorizada para tal fin.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

Juez

Juzgado Doce Civil Del Circuito
Bucaramanga - Santander

do las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día 31 de julio de 2020,
otifica a las partes la providencia que antecede por anotación en
estado No. 058.



Maritza Muñoz Gómez
Secretaria